



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL 0089

PROCESO: NEGATORIA DE SERVIDUMBRE

RAD.: 158374089001- 2021-00008 -00

DEMANDANTE: SARA CIFUENTES CANO Y MARTIN CANO CIFUENTES

DEMANDADOS: LEIDY GIRLEZA CANO GARCIA

DECISION: NO REPONE CONCEDE APELACION

Tuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admite la demanda de reconvencción manifestando que la demanda se admitió pese a que faltaron requisitos de para ello, tomando como anexos faltantes los folios de matrícula inmobiliaria, certificados catastrales e informe pericial, olvidando que en la demanda de reconvencción se puede valer de las mismas pruebas puesto que versar sobre el mismas objeto de pretensión. Como lo establece el artículo 371 que consagra la demanda de reconvencción.

Por otro lado, la parte pasiva de la demanda inicial no allego la constancia del cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 frente a la notificación de las partes sobre cada una de las actuaciones procesales, esto no es óbice para inadmitir la demanda, ya que a pesar de que se deben tramitar estas demandas conjuntas, el cumplimiento de una no interfiere la admisión.

Dentro de las excepciones presentadas por la parte demandante se encuentra la falta de vinculación a todos los propietarios del terreno por donde se pretende manifestando que no se vinculó a Filomena Fonseca, quien tampoco se vinculó en la demanda inicial.

Por lo anterior, el despacho no repone la decisión tomada por medio de auto interlocutorio y concede recurso de apelación ante superior jerárquico en el efecto suspensivo como versa el artículo 323 del Código General del Proceso "Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación".

Una vez vueltas las diligencias al despacho se continuará con lo pertinente frente a las excepciones propuestas.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio civil de fecha 29 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio de fecha 29 de abril de 2021, correspondiéndole por jerarquía al Juzgado Civil del Circuito de Tunja (Reparto), según artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente, por Secretaría, ENVÍESE el expediente digital al superior para lo de su competencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actual al Doctor PEDRO HUMBERTO VARGAS GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.761.566 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 158.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de FRED GUSTAVO MANRIQUE ABRIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 023 hoy nueve (9) de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria.